



DEAJALO22-6808

Bogotá D. C., 5 de julio de 2022

Señor Juez

Dr. ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera

EXPEDIENTE: 110013336038**20210032500**
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
DEMANDANTES: JORGE HERNANDO GARCÍA SEGURA y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.859 de la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, según poder que me fuera otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de manera respetuosa procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, previa presentación del caso, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen

SINOPSIS DEL CASO

A título de privación injusta de la libertad, JORGE HERNANDO GARCÍA SEGURA y su círculo familiar en extenso, reclamen el resarcimiento de perjuicios de toda índole con ocasión de la sujeción y permanencia de la MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA en ESTABLECIMIENTO CARCELARIO, a la que fue afecto el citado, dentro del proceso penal que se le siguió como presunto responsable, del punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, siendo absuelto con fundamento en el principio del *indubio pro reo* por parte del Juez en Función de Conocimiento, al aportarse la prueba de ADN que daba cuenta que el investigado no era el progenitor de la hija de la entonces menor de edad, quien fue reacia a colaborar con la investigación, una vez conocida tal prueba.

I. SOBRE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, este extremo demandado se atiene a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. según el cual “**El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**”. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

En tal sentido, esta defensa tendrá por ciertos los hechos referentes a las actuaciones correspondientes a las autoridades Judiciales que conocieron del referido proceso penal copias que correspondía insistimos ser allegadas por parte del actor.

En consonancia y cumplimiento de la normativa procesal, a efectos de facilitar la fijación del litigio, señalamos con fundamento en la documental dispuesta, respecto al acápite **HECHOS** del escrito de demanda: 1º y 2º no nos constan, nos atenemos a lo que se pruebe; 3º al 6º son ciertos; 7º parcialmente cierto, en la documental dispuesta no encontramos que hubiere afirmado que al momento del abuso denunciado fuere virgen, encontramos a que refirió a que le dolió y manchó; 8º cierto; 9º parcialmente cierto, no nos constan y damos como insuficiente la prueba del monto del pago de honorarios, quien realizó el pago y de dónde salió el dinero para el mismo; 10 es cierto; 11 parcialmente cierto, en cuanto a la protección del inmueble corresponde a la policía pronunciarse, no a mi representada, 12 es cierto; 13 parcialmente cierto, en tanto no se declaró inocente, fue absuelto en virtud del principio del indubio pro reo; 14 factual contaminada con apreciación subjetiva; 15 parcialmente cierto, no nos consta el producido del lote; 16 y 17 son ciertos

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Vista la presentación del caso y realizado el pronunciamiento frente a los hechos, manifiesto de antemano que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos a efectos que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** responda extracontractualmente, por lo que **se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, formuladas en su contra y solicito se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propondrán y las demás que de conformidad con los artículos 105 y 187, inciso 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

No es dable una declaratoria de responsabilidad en contra de mi defendida, por cuanto ubicados temporalmente en el 27 de febrero de 2014, al momento de decidir respecto a

la solicitud de la medida de aseguramiento impetrada por la Fiscalía General de la Nación, el Juez con Funciones de Control de Garantías, contó con elementos materiales de prueba, a partir de los cuales era inferible de manera razonada, la responsabilidad penal del indiciado, en tanto se contaba con una versión consistente rendida por la menor, la cual daba cuenta del probable abuso, dando circunstancias de modo, tiempo y lugar, un reconocimiento y señalamiento del agresor, lo anterior en consonancia con la denuncia formulada por la tía de la menor; situación que no se desvirtuó con la prueba sobreviniente de ADN fundamento de la revocatoria negada..

En el anterior sentido, en virtud del **principio de progresividad** a la exigencia para imponer y mantener la medida de aseguramiento frente al de proferir condena que tratándose de delitos sexuales abusivos, correspondió a un análisis válido por parte de los operadores jurídicos en atención a las normas del Código del Menor, el ordenamiento superior contenido en la constitución y la convencionalidad que aborda el **principio pro infans**

Ahora bien, en cuanto a la evidente tensión que presenta el principio de presunción de inocencia frente al mencionado pro infans, y al desarrollo que por parte de los operadores jurídicos le brindaron en el asunto que nos concita, a efectos de determinar una responsabilidad administrativa, consideramos que de acuerdo al escenario planteado no es dable frente a mi defendida, en tanto el proceder por parte de los operadores jurídicos al respecto, aún sin contar con las grabaciones de las audiencias, tan solo partiendo de los cuestionamientos de la demanda y del proveído del 05 de marzo de 2017, **fue válido**; trayendo a colación la ratio contenida en la reciente T-351/2021, con ponencia de la Magistrada Gloria Ortiz, en la que destaca que en cumplimiento de la aludida convencionalidad de carácter vinculante, el centro de atención tratándose de delitos sexuales abusivos gravita en torno al niño y a su especial protección.

IV. EXCEPCIONES

Como se ha expuesto, considera esta parte demandada que en el presente asunto se configuran las excepciones denominadas:

4.1 FALTA DE CONFIGURACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Por cuanto, insistimos, ab initio del proceso, a partir de los elementos de prueba dispuestos por la Fiscalía, era inferible de manera razonada la responsabilidad penal del hoy demandante principal JORGE HERNANDO GARCÍA SEGURA, en el punible por el cual se le indició, sin que el aporte de la prueba de ADN haya destruido tal inferencia al momento de solicitar la revocatoria de la medida de aseguramiento, constituyendo por ende una carga a soportar.

4.2 CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

En desarrollo del principio pro infans, acogido y vinculante en nuestro medio, los operadores jurídicos valoraron las versiones rendidas, de las cuales se infería de manera razonada una responsabilidad, estando obligados so pena de prevaricar a la imposición de la medida de aseguramiento solicitada por el ente investigador.

4.3 CULPA DE LA VÍCTIMA

Frente a la imposición de la medida de aseguramiento en la audiencia preliminar concentrada, 27 de febrero de 2014, echamos de menos que por parte del defensor de confianza no se hubiere recurrido la decisión tomada por parte del Juez en Función de Control de Garantías.

4.4 DE LA FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

De manera subsidiaria planteo para decidir en el fondo del asunto, al momento de emitir sentencia la de falta de legitimación por pasiva, en tanto tratándose de casos como el presente, debe tenerse en cuenta que la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal (Art, 250 Constitución Política) y en consecuencia es esta institución a través de sus delegados quien tiene la facultad de investigar, recaudar elementos materiales probatorios e imputar y solicitar medida de aseguramiento ante los jueces de control de garantías.

La formulación de imputación es definida por el legislador de la siguiente manera: “*La formulación de imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.*”¹

Así mismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterada y reciente jurisprudencia se ha encargado de identificar las características o consecuencias prácticas de esta figura en la Ley 906 de 2004, destacando entre otras que se trata de una potestad exclusiva de la Fiscalía, que no tiene control material por parte del Juez y que es relevante para la solicitud de medida de aseguramiento. En este orden de ideas ha mencionado esta Corporación al hacer estudio del artículo 308 de la Ley 906 de 2004:

¹ Ley 906 de 2004. Art. 286

“De esta norma se desprende lo siguiente: (i) mientras el “juicio de imputación” le está asignado al fiscal, sin posibilidades de control material por parte de los jueces, la determinación de la inferencia razonable sobre la autoría o participación del imputado frente al que se solicita la medida cautelar le corresponde al juez; (ii) a diferencia de la imputación, la solicitud de medida de aseguramiento implica la obligación de presentar y explicar las evidencias que sirven de soporte a la inferencia razonable de autoría o participación, sin perjuicio de lo atinente a los fines de la medida cautelar; (iii) la medida de aseguramiento se analiza a la luz de uno o varios delitos en particular, entre otras cosas porque, según el artículo 313 ídem, la prisión preventiva está reservada a unas determinadas conductas punibles; y (iv) por tanto, el estudio de esta temática solo puede realizarse a partir de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes debidamente estructurada.”²

De lo anterior se colige que la formulación de imputación limita o determina el debate propio de la medida de aseguramiento y si bien es cierto corresponde al Juez de Control de Garantías imponer la medida de aseguramiento, esta decisión se encuentra supeditada a la solicitud de imputación cuya carga corresponde al Ente Acusador. En tal sentido, es responsabilidad de la Fiscalía realizar los actos de investigación idóneos para llevar al Juez a un grado de conocimiento, en inferencia razonable, sobre la responsabilidad del procesado.

Es pertinente resaltar que el proceso penal colombiano se caracteriza porque rige o se reconocido, entre otros, el **principio de progresividad**. Este ha sido reconocido y desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que precisamente es responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación verificar si para imputar (y consecuentemente solicitar una medida de aseguramiento) se encuentran los presupuestos exigidos por la Ley procesal penal. En tal sentido ha expresado la Sala Penal:

“Afirmar que la acción penal es técnicamente un ius ut procedatur o derecho a que se proceda no es una mera formulación teórica, sino que en la práctica supone reconocer la existencia de determinados momentos en el iter procedimental donde se va depurando la acusación. Precisamente por esta razón la acción penal, a diferencia de la civil, se caracteriza por ese desarrollo progresivo y escalonado, donde a través de una serie de opciones y decisiones jurisdiccionales se efectúa el control de la consistencia y fundamentación de la acusación.

En los diversos «escalones» del proceso penal la Fiscalía debe examinar previamente su fundabilidad. El primero de estos momentos o «escalones» viene constituido por el control jurisdiccional efectuado sobre los actos

² Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 5 de junio de 2019. Rad.: 51007 M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar

procesales de iniciación que determinan una imputación de parte. El grado de verosimilitud en que se funda este escalón es una simple posibilidad. Por ello el artículo 287 de la Ley 906 señala que la imputación se eleva cuando, de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se infiere razonablemente que el imputado es autor o participe del delito que se investiga. La imputación formal no sólo es una exigencia que posibilite el derecho de defensa (art. 290 ibídem), sino que cumple la función garantista de evitar, en un primer estadio, las acusaciones infundadas.”³ (negrilla fuera de texto)

Reprochando al ente investigador, no se haya llevado a juicio los testimonios de los policiales que acompañaron a la denunciante, en el momento de confrontar al presumible agresor, quien, según la denuncia, en ese momento aceptó responsabilizarse de la menor.

V. PRUEBAS

De la documental arrimada, objetamos la declaración extra-juicio tendiente a demostrar la convivencia marital, habida cuenta de la manifestación consignada en el momento de la captura del hoy demandante principal aduciendo que se encontraba separado.

En lo que refiere al pago de honorarios, consideramos el documento arrimado insuficiente, a la luz de los parámetros establecidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

En cuanto a los valores percibidos tanto de la vidriería como del parqueadero, de igual manera consideramos insuficiente la documental aportada, tratándose de actividades comerciales han de allegarse los correspondientes libros contables.

Con el valor que corresponda, solicitamos se incorpore la respuesta al oficio dirigido al Centro Penitenciario, previamente tramitado a la presentación de la contestación. En caso de no allegarse respuesta para la audiencia inicial **solicito** se oficie al establecimiento carcelario a fin de obtener el registro de visitas realizadas al hoy demandante principal, lo anterior con el objeto de probar la afectación al núcleo familiar en extenso por perjuicio inmaterial.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 25 de abril de 2007. Rad.: 26309. M. P. Dr.: Yesid Ramírez Bastidas. Posición reiterada en: Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 5 de junio de 2019. Rad.: 51007 M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar

VI. PETICIONES

6.1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que, de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sean advertidas por su Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

6.2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y se declare que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no tiene responsabilidad administrativa

VII. NOTIFICACIONES

Autorizo de manera expresa y conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, y en el aplicativo WhatsApp del abonado telefónico 3134998954

A las demás partes de acuerdo con las piezas obrantes en los siguientes correos

doctellez@hotmail.com;
procjudadm80@procuraduria.gov.co;

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Con respeto, del Señor Juez,



JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO

C. C. No. 79.508.859 de Bogotá

T. P. No. 143.969 del C.S.J.